

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veintidós.

Radicación: 2019 0661.

Demandante: Yudy Natalia Hernández Carranza.

Demandado: Efraín Vargas Ruiz y otros.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se solicitó se acreditara el envío de la demanda y sus anexos a los demandados notificados conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

El decreto 806 de 2020 entró en vigencia el día 4 de junio de 2020, disponiendo su artículo 8 que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.”*

Si bien es cierto dicha normativa fue emitida por el gobierno nacional adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se puede interpretar que se haya derogado suspendido la vigencia de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El referido y transcrito artículo 8 únicamente dispuso lo pertinente sobre las notificaciones que se tramiten mediante mensaje de datos o correo electrónico, pero no las que se remitan a la dirección física, las cuales, ante la falta de nueva reglamentación procesal, se mantienen erguidas las normas que al respecto señala el código general del proceso.

En ese sentido, es claro que según el referido artículo 292 del C.G.P., únicamente se debe remitir copia del auto que se pretende notificar, previa remisión de la

citación judicial que trata el artículo 291 de la misma obra, tal y como lo hizo el apoderado de la parte demandante.

Téngase en cuenta que los juzgados del país incluido este despacho judicial, desde el 1 de septiembre de 2020 se encuentran abiertos para la atención al público, para lo cual se debía solicitar al correo institucional del juzgado cita para ser atendido y las copias a que hubiera lugar, entonces al haber ocurrido las remisiones de las citaciones judiciales (art. 291) ocurrió el 18 de enero de 2021 y los avisos judiciales (art. 292) el 5 de abril de 2021, tal y como lo acreditó la parte interesada, entonces para esas fechas los demandados notificados, tuvieron la oportunidades para comparecer al juzgado a notificarse u obtener las copias pertinentes, herramienta de la que únicamente hizo uso el demandado Efraín Vargas Ruiz tal y como lo refiere el mismo apoderado de la parte demandante en el escrito del recurso de reposición, sin que obre constancia de habersele enviado copias por parte del apoderado judicial o del juzgado, no obstante, de todas maneras contestó la demanda, presentó excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

Así las cosas, habrá de revocarse el auto recurrido, se aceptarán las notificaciones tramitadas y se tendrá en cuenta la contestación del demandado Efraín Vargas Ruiz.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se solicitó se acreditara el envío de la demanda y sus anexos a los demandados notificados conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Téngase por notificados a los demandados Efraín Vargas Ruiz, Edicson Vargas Poveda y Seguros del Estado, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., siendo contestada la demanda únicamente por parte de Efraín Vargas Ruiz, quien adicionalmente propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado del demandado Efraín Vargas Ruiz, secretaría corra traslado de estas, en los términos ordenados en los artículos 370 y 110 del C.G.P.

Como quiera que se formuló objeción al juramento estimatorio, al tenor del art. 206 inciso 2 del C.G.P., se le concede a las partes el término de cinco (5) días para que aporten o soliciten pruebas pertinentes.

Se reconoce al abogado JORGE ALONSO CHARRY SANCHEZ como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Téngase en cuenta que los demandados, Edicson Vargas Poveda y Seguros del Estado no contestaron la demanda, ni emitieron manifestación alguna.

NOTIFÍQUESE, (2)



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez